**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | **25 de abril de 2025** |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 10888 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 2025016880\* |
| **Fecha de notificación** | 20 de febrero de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 19 de marzo de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** |
| El 3 de abril de 2023, tuvo lugar un accidente de tránsito en la ciudad de Ibagué, específicamente en la variante Casa de la Moneda al aeropuerto, entre los vehículos de placas SKL-543, conducido por Rodrigo Villalobos Jiménez, y el rodante de placas WZI-305. Este incidente resultó en lesiones graves para Rodrigo Villalobos, quien sufrió múltiples fracturas, contusiones y daños permanentes que le dejaron una incapacidad médica de 240 días y varias secuelas físicas. Además, Teresa Benavides Villanueva, pasajera del vehículo SKL-543 y compañera permanente de Rodrigo durante más de 40 años, falleció debido al trauma sufrido en el accidente. Adicionalmente el vehículo sufrió daños materiales calculados en $47,963,545, según cotizaciones y registros fotográficos. El vehículo de placa WZI-305, estaba asegurado bajo una póliza de responsabilidad civil expedida por La Equidad Seguros Generales,  Tras el accidente, Rodrigo Villalobos presentó reclamación directa a la compañía aseguradora el 04 de julio de 2023 por los daños sufridos, incluyendo lesiones personales y daños al vehículo. La aseguradora respondió el 02 de agosto de 2023 indicando posibles culpas compartidas sin ofrecer una indemnización formal y objetó las pretensiones por supuesta falta de pruebas suficientes. Posteriormente el 12 de julio de 2023 se envió reclamación directa a la compañía por el fallecimiento de la señora Teresa Benavides Villanueva, la cual se objetó por no encontrarse acreditadas las pretensiones.  Posteriormente, se presentó un escrito de reconsideración con carácter de negociación a la compañía aseguradora, asignando a la señora Leidy Lorena Parra, encargada logística de riesgo, quien solicitó documentación adicional. Para el 5 de septiembre de 2023, dichos documentos fueron entregados, logrando así el primer y único acercamiento por parte de La Equidad Seguros Organismo Cooperativo quien hizo una oferta telefónica de indemnización de $137.000.000 que finalmente el demandante consideró insuficiente.  Se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de febrero de 2024, en donde se citó a la compañía aseguradora, la cual se celebró el 30 de mayo de 2024 ante la Superintendencia Financiera de Colombia declarándose fallida. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** | |
| 1. Que se ordene a La Equidad Seguros Generales O.C. pagar al señor Rodrigo Villalobos Jiménez la suma de $643.825.729 por concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia del siniestro vial ocurrido el 03 de abril de 2023.  * Daño Emergente: $81.164.558 * Lucro Cesante Pasado: $25.244.917 * Daño Moral: $28.470.000 * Daño a la vida de Relación: $28.470.000 * Lucro Cesante Pasado (dado fallecimiento de compañera permanente): $41.114.956 * Lucro Cesante Futuro (dado fallecimiento de compañera permanente): $292.907.532 * Daño Moral (dado fallecimiento de compañera permanente): $142.350.000  1. Que se imponga a la aseguradora las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas vigentes. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $643.825.729 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $350.048.626 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se tendrá la suma de $350.048.626 como concepto objetivado de las pretensiones, tal y como se expone a continuación:   * **Daño Emergente:** No se reconocerá suma alguna por este concepto. Lo anterior comoquiera que se enlistan múltiples conceptos que se abordaran así: i) respecto a la cotización de daños por valor de $179.999 se observa un anexo documental emitido a nombre de una sociedad y no del demandante, en tal sentido no se observa que dicho gasto hay sido efectuado por el señor Rodrigo Villalobos. Ii) Respecto al valor de reparación del vehículo de placas SKL-543, si bien se tiene una cotización que podría catalogarse como daño emergente futuro, en esta instancia no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que no se ha probado que el derecho de dominio recaiga en el demandante, incluso se aportó una licencia de tránsito que muestra como propietario a un tercero ajeno a la litis, por lo que el demandante carece de legitimación para reclamar costos de reparación del mentado automotor. Iii) Respecto a los conceptos de grúa y parqueadero, así como grúa de transporte, se aportaron documentos que fueron emitidos a nombre de una sociedad ajena a la litis, por lo que no se puede pretender concepto alguno en favor del demandante cuando su patrimonio no se ha visto afectado por el pago de estos conceptos. Iv) Finalmente, frente al cobro de gastos notariales, si bien se observan unas declaraciones extra-juicio aportados con la demanda, no obra factura emitida a favor del demandante que acredite el pago por su cuenta de dichos trámites notariales. * **Daño Moral:**   -**Daño moral por las lesiones de Rodrigo Villalobos:** Se toma como daño moral la suma de $28.470.000 por las lesiones del señor Rodrigo Villalobos, toda vez que corresponde al valor solicitado como indemnización en su escrito de demanda, lo anterior sin perjuicio de que, la delegatura pueda reconocer una suma superior, en consideración a las lesiones padecidas, las cuales se sustentan en su historia clínica, radiografías y fotos de las secuelas físicas, como una luxación traumática de cadera izquierda, herida en miembro superior izquierdo, fractura de cabeza de fémur izquierdo y abrasiones en miembros inferiores, lo que deja un escenario complejo para una persona de la edad del demandante. Este valor se fijó teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte y lesiones graves, por lo tanto, atendiendo a la intensidad de las lesiones padecidas por el señor Villalobos se considera que el valor pedido no desborda los límites indemnizatorios.  **-Daño Moral por el fallecimiento de la compañera permanente:** Con ocasión al fallecimiento de la señora Teresa Benavides Villanueva, se tendrá en cuenta la suma de $142.350.000. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte y lesiones graves.   * **Daño a la vida de Relación:** Este concepto se ha solicitado exclusivamente por las lesiones de Rodrigo Villalobos; así las cosas, se toma como daño a la vida de relación la suma de $28.470.000 para la víctima directa. Este valor se fijó teniendo en cuenta la cuantificación del daño moral con el mismo criterio. Si bien no se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Villalobos en el plenario, no se desconocen las lesiones padecidas de las cuales se observa historia clínica, radiografías y fotos de las secuelas físicas (luxación traumática de cadera izquierda, herida en miembro superior izquierdo, fractura de cabeza de fémur izquierdo, abrasiones en miembros inferiores) así como cicatrices en el cuerpo que afectan la estética. Igualmente, se encuentra un informe de medicina legal que refiere una limitación funcional moderada de la cadera izquierda en todos sus arcos por dolor, dolor a la movilidad en la rodilla izquierda, y marcha con cojera antálgica (es decir generada por dolor), aspectos que tienen incidencia negativa en la forma de vida del demandante, y que son capaces de afectar el curso normal de su existencia. * **Lucro Cesante** * **Lucro cesante por las lesiones de Rodrigo Villalobos:** Se establece la suma de $35.078.925. Lo anterior atendiendo a dos informes periciales de clínica forense emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se da una incapacidad médico legal provisional de 140 días y posteriormente, una incapacidad médico legal definitiva de 140 días (total 280 días). Si bien no se aporta una certificación laboral que acredite el ingreso del demandante, se presume el ingreso de un salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), el cual corresponde a $1.423.500 para el año 2025. Es así que se aplica la fórmula del lucro cesante consolidado para liquidar el lucro por 23,33 meses. * **Lucro Cesante por el fallecimiento de compañera permanente:** Se establece la suma de $154.573.993. Es pertinente indicar que, si bien no hay documento en donde se haya declarado la unión marital de hecho entre el señor Villalobos y la señora Benavides, si existen indicios que podrían acreditar ese supuesto fáctico. Obran fotografías con la occisa, una historia clínica en donde refiere que “la esposa" falleció en un accidente de tránsito, además quien en entrevista muestra reacción emocional a evento de accidente y pérdida de su esposa, e incluso en la investigación del caso que existe de manera interna en la compañía se ha probado esa calidad, por lo cual es menester efectuar el cálculo del perjuicio.   Por lo anterior, aplicando la fórmula establecida por las altas Cortes, se consideró (i) el Ingreso de $1.423.500 que corresponde al SMLMV de la fecha en que se liquida el daño 2025, y toda vez que no se probó el valor de los ingresos, aquel es el rubro que se presume (ii) a dicho valor se le descontó el 25% de gastos personales de la víctima, por lo que el ingreso para liquidar corresponde a $1.067.625.(iii) el periodo indemnizable que corresponde a 23 años o 275,97 meses, toda vez que se toma la expectativa de vida del señor Villalobos (60 años a fecha del hecho), que resulta menor que la de la fallecida, (59 años fecha del hecho) (iv) por lo tanto el lucro cesante consolidado se liquidó desde el accidente (3 de abril de 2023) hasta la fecha de esta liquidación 26 de abril de 2025 es decir por 24,77 meses y un valor de $28.032.803 y (v) el lucro cesante futuro desde el 27 de abril de 2025 hasta completar el periodo indemnizable, por 251,2 meses, lo que arrojó un valor de $154.573.993.   * Deducible: A la suma de $388.942.918 se le aplica el deducible pactado para el amparo de *cobertura total* del 10% mínimo 1 SMMLV, lo cual da como resultado la suma de $350.048.626. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DIRIMIR ESTE LITIGIO 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR RODRIGO VILLALOBOS, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUESTO QUE NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO, NO HA PROBADO SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKL-543 Y TAMPOCO HA PROBADO LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA TERESA BENAVIDES 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ENTRE TANTO NO CONCURRE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL SEÑOR RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ   EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD Y LOS PERJUICIOS   1. SUBSIDIARIAMENTE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL 2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE RODRIGO VILLALOBOS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE 6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL 7. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN   EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962. 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, CON SUS LÍMITES Y SUBLÍMITES APLICABLES 5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962, EL CLAUSULADO, EXCESOS, LÍMITES, SUBLÍMTIES Y LOS AMPAROS 9. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10275243 |
| **Caso Onbase** | 172434 |
| **Póliza** | AA013962 |
| **Certificado** | AB002518 |
| **Orden** | 2 |
| **Sucursal** | 01 |
| **Placa del vehículo** | WZI-305 |
| **Fecha del siniestro** | 03 de abril de 2023 |
| **Fecha del aviso** | 04 de junio de 2023 (reclamación) |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | SIGMA ENERGY S.A.S. |
| **Asegurado** | SIGMA ENERGY S.A.S. |
| **Ramo** | R.C. Automóviles |
| **Cobertura** | Cobertura Completa |
| **Valor asegurado** | $2.127.896.723 |
| **Audiencia prejudicial** | 15 de febrero de 2024 (solicitud) – 20 de mayo de 2024 (celebración no asiste convocante) – 30 de mayo de 2024 (reagendamiento y celebración) |
| **Ofrecimiento previo** | $ 140.000.000 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $175.024.313 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, aunque la póliza presta cobertura temporal y material y está probada la responsabilidad, la Superintendencia Financiera de Colombia carece de competencia para estudiar la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, puesto que no puede declarar la responsabilidad extracontractual de un tercero para afectar la póliza de seguro.  Se pone de presente en principio que, si bien la compañía ha sido vinculada al proceso con la Póliza de Seguro Transporte Logístico de Mercancías AA013962, lo cierto es que, la acción de protección al consumidor se inicia con el fin de someter al conocimiento de la Delegatura un accidente de tránsito, su juicio de responsabilidad en el mismo y la cobertura de la póliza para el evento. No obstante, debe indicarse que, la acción de protección al consumidor no sería el mecanismo idóneo para estudiar la responsabilidad civil extracontractual del accidente de tránsito que la originó, lo que dejaría sin competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia para resolver el caso, puesto que estaríamos ante un caso de responsabilidad derivada de accidente de tránsito, que escapa de las facultades jurisdiccionales de la Delegatura. Por lo indicado, es claro que la acción de protección al consumidor no es el mecanismo adecuado para suscitar un conflicto entre particulares y que emana en todo caso de un hecho de tránsito del cual debería en principio establecer la responsabilidad en el mismo para llegar a analizar con posterioridad la posibilidad de afectar o no el seguro.  Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de Seguro Transporte Logístico de Mercancías AA013962, cuyo asegurado es SIGMA ENERGY S.A.S., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 03 de abril de 2023, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 03 de octubre de 2022 y el 03 de octubre de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente Al análisis de responsabilidad, obran en el plenario elementos documentales que podrían acreditar la responsabilidad del asegurado en el hecho. Inicialmente, se advierte que, como consecuencia del accidente se elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. 73001000, en el cual se estableció la hipótesis No. 134 “reverso imprudente” al vehículo asegurado. No obstante, y pese a que la parte demandante deberá probar en el trámite procesal dicha hipótesis, lo cierto es que con los antecedentes del caso se aportó un informe técnico de investigación y análisis de accidente de tránsito INAT-2 elaborado por organización técnica de investigaciones y criminalística, el cual establece entre sus conclusiones que el vehículo asegurado realizó una acción peligrosa al estacionar en una zona no apta para ello, poniendo en riesgo la integridad de los demás usuarios de la vía, indicando que se estacionó sobre la vía principal, no sobre la berma o carril derecho del tramo vial, aunado al hecho de que en la zona no existía iluminación artificial, aspecto que generaba un riesgo para los demás actores viales, y aunque el vehículo del demandante circulaba a una alta velocidad, el hecho que puede considerarse como causa eficiente es la conducta inapropiada de estacionar sobre la calzada, en una zona no visible. Finalmente se tiene un antecedente para el caso y es el ofrecimiento de la compañía para terminar de manera extrajudicial el caso, el cual alcanza la suma de $180.000.000; sin embargo, la parte demandante no ha aceptado dicho ofrecimiento.  Es así que, aunque la póliza si prestaría cobertura para los hechos y el reclamo que se pretende efectuar, y la responsabilidad del asegurado se encuentra comprometida, en este momento la contingencia es remota porque la acción se ha iniciado en la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en consecuencia, al ser un evento ajeno a las funciones de dicha autoridad, quien no puede declarar responsabilidad aquiliana frente a particulares, no es procedente que se afecte la póliza, debido a la imposibilidad de declarar la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito. Situación que sería distinta si la demanda se hubiera presentado ante la jurisdicción ordinaria, ante un juez civil. Por ende, se advierte que, junto con la contestación se presentó una solicitud de control de legalidad, y excepciones previas, aduciendo la falta de competencia, por lo que, si la delegatura en ejercicio de dicho medio de saneamiento decide remitir el expediente al juez civil para continuar el trámite, será necesario recalificar la contingencia y también se reevaluará una vez se resuelvan esas excepciones previas.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| GHA Abogados & Asociados  **Firma del abogado** | |